

3533
4886**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

05 OCT. 1999

RESOLUCION NUMERO 0838

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

**EL VICEMINISTRO DE POLITICA Y REGULACION DEL MINISTERIO DEL
MEDIO AMBIENTE ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO
DEL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO :**1. ANTECEDENTES**

Que desde 1.951 el Gobierno Nacional señaló por primera vez la Angostura de Urrá como sitio posible para un embalse de regulación

Que el Gobierno Nacional a través del Plan de Expansión del Sector Eléctrico 1986-2000 determinó que el Proyecto Hidroeléctrico Urrá I era de carácter prioritario.

Que la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA solicitó en 1.987 al INDERENA, los términos de referencia para el estudio ambiental del Proyecto de Propósito Múltiple Urrá I, el que fue radicado bajo el expediente No. 159 de 1987.

Que posteriormente el INDERENA profirió la Resolución No. 706 del 5 agosto de 1.991 por medio de la cual dio traslado de los términos de referencia para el Proyecto de Propósito Múltiple de Urrá I.

Que con fecha 14 de enero de 1.993, el Ministerio de Agricultura, CORELCA y el INDERENA definieron que la evaluación ambiental del proyecto tendría dos etapas: la de construcción y la de llenado y operación, acordando que CORELCA presentaría al INDERENA los prediseños para la mitigación de los impactos ambientales asociados a la construcción de las obras civiles.

Que con fundamento en lo anterior el INDERENA profirió el concepto técnico No. 023 del 13 de enero de 1993, ajustando los términos de referencia para el Proyecto Multipropósito Urrá I.

Que bajo estas circunstancias, el INDERENA otorgó a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA, licencia ambiental para la etapa de construcción del Proyecto Hidroeléctrico Multipropósito Urrá I, mediante la Resolución No. 243 del 13 de abril de 1.993, que en sus artículos 23 y 24 condicionó a CORELCA a hacer la solicitud de la licencia ambiental para las

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

etapas de llenado y operación, siempre y cuando diera previo cumplimiento a las condiciones ambientales establecidas desde la etapa de construcción.

Que mediante Resolución No. 037 del 5 de febrero de 1993 la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, otorgó, por un plazo de cincuenta (50) años, concesión de aguas del Río Sinú a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA para el llenado y operación de la Represa Urrá I, localizada en el lugar denominado Mano Vieja sobre la angostura de Urrá, municipio de Tierralta para la generación de energía.

Que mediante Resolución No. 002 del 9 de febrero de 1.993 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA se constituyó el resguardo indígena de Karagaví, Resolución que fue aclarada posteriormente mediante Resolución No. 1948 del 21 de mayo de 1.993 del INCORA.

Que mediante oficio No. 94 -B- SGN- 790 del 20 de septiembre de 1.994 la Empresa Multipropósito Urra S.A., así como la Corporación Eléctrica de la Costa CORELCA, solicitaron al Ministerio del Medio Ambiente que de acuerdo con el Convenio administrativo No. C-324-93 del 14 de diciembre de 1.993 para el Manejo de la Transición del proyecto Hidroeléctrico de Urrá, se autorizara la cesión en favor de la Empresa Multipropósito Urra S.A., de los derechos y obligaciones contemplados en la Resolución No. 0243 del 13 de abril de 1.993 del INDERENA, petición a la que no se encuentra objeción alguna de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del Decreto 1753 de 1.994, reglamentario en materia de licencias ambientales de la Ley 99 de 1993.

Que el 22 de noviembre de 1994 la Empresa Urrá S.A., la comunidad indígena y la ONIC suscribieron un acta de compromiso en la que se establecieron las bases para un proceso de consulta previo a la licencia para la segunda etapa de la obra, y para la compensación que se realizaría mediante la ejecución del Plan de Etnodesarrollo.

Que la Empresa Multipropósito Urrá S.A. celebró con la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC, el contrato No. 139 de 1.994 que tuvo por objeto diseñar y presentar un Plan de Etnodesarrollo para la comunidad indígena Embera Katío del Alto Sinú, tendiente a mitigar y compensar los impactos negativos que genera la ejecución del Proyecto Multipropósito Urrá I y a coadyuvar la gestión comunitaria para lograr niveles de desarrollo sostenible acorde con sus patrones culturales, además del desarrollo de las actividades de divulgación, capacitación y organización comunitaria contenidos en el Plan de Acción Inmediata.

Que el 3 de marzo de 1.995 en la ciudad de Montería se celebró una audiencia pública ambiental solicitada por la Defensoría del Pueblo, con el fin de generar un espacio de participación de los distintos actores afectados o involucrados con el proyecto hidroeléctrico.

Que según el documento presentado a la Empresa Urrá por la ONIC y las comunidades indígenas el 7 de diciembre de 1.995, el Plan de Etnodesarrollo constaba a la fecha de ocho proyectos, a saber: Proyecto de salud, educación, desarrollo pecuario, capacitación para el fortalecimiento organizativo, de recreación y cultura, proyecto de género, Plan de Manejo Sostenible del

3556
4888

114

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

Territorio Embera Katío dentro del Parque Nacional Natural Paramillo y Plan de Manejo Ambiental y Socioeconómico de la Reserva Indígena de Río Verde.

Que mediante Resolución No. 064 de 1.996 del INCORA se constituyó resguardo indígena de Iwagadó.

Que el 23 de octubre de 1996, se suscribió un convenio entre la Empresa Multipropósito de Urrá S.A., el INCORA, los Ministerios del Medio Ambiente y de Minas y Energía y el Pueblo Embera Katío del Alto Sinú, en el que se acordó que a la Empresa le correspondía cumplir con los compromisos del Plan de Etnodesarrollo, financiarlo hasta el año 2.000, y mejorar sus esfuerzos en el transporte de peces al igual que revisar y reformular el proyecto de estanques piscícolas.

Que en esa oportunidad el Pueblo Embera exigió el pago del servicio ambiental por el mantenimiento de los bosques y las aguas y la participación en los ingresos de la empresa por la generación eléctrica.

Que tal como lo señala la Honorable Corte Constitucional: "Las comunidades Embera, aunque tradicionalmente de carácter político segmentado y difuso, se unieron en 1.995 bajo un gobierno centralizado para enfrentar la amenaza del proyecto hidroeléctrico de Urrá... Pero a finales de 1.996 se desató un conflicto interno dentro de las comunidades Embera Katío sobre la composición del Cabildo Mayor" lo cual conllevó a la elección de Cabildos Mayores tal como lo relata la sentencia T 652 de 1.998 (páginas 5 y 6).

Que con oficio del 15 de septiembre de 1.997, la Empresa Multipropósito de Urrá S.A. solicitó al Ministerio del Medio Ambiente la modificación de la licencia ambiental otorgada por el INDERENA, para efectos de las etapas de llenado y operación.

Que el 15 de octubre de 1.997, mediante escritura pública No. 3040, la sociedad en comento cambió su razón social por la de Empresa Urrá S.A. E.S.P. (De aquí en adelante, para efectos de la presente Resolución, "Urrá" o "Urrá S.A. E.S.P" o la "Empresa").

Que a finales de 1997, Urrá, con base en una recomendación de la ONIC, interrumpe la celebración de los contratos enmarcados dentro del Plan de Etnodesarrollo ante la crisis de legitimidad de los representantes indígenas.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto No. 1753 de 1994, el Ministerio del Medio Ambiente mediante Auto No. 828 del 11 de noviembre de 1.997, realizó unos requerimientos de información a la Empresa Urrá S.A. E.S.P. con el fin de dar trámite a la solicitud de modificación. Igualmente hizo otros requerimientos en relación con el seguimiento a la licencia ambiental inicial.

Que mediante Auto No. 170 del 26 de marzo de 1.998, el Ministerio del Medio Ambiente modificó algunos de los plazos otorgados en el Auto No. 828 del 11 de noviembre de 1.997 y ordenó la consulta previa al Pueblo Indígena Embera Katío dentro del trámite de modificación de licencia ambiental.

15

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

Que mediante Auto No. 327 del 21 de mayo de 1.998, el Ministerio del Medio Ambiente ordenó celebrar consulta previa con la Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, así como celebrar la audiencia pública solicitada por la Defensoría del Pueblo, la cual se llevó a cabo el 11 de junio de 1998. En esta audiencia se trataron diversos temas, entre los que se destacan, el análisis de los impactos positivos y negativos del proyecto entre ellos la afectación al recurso íctico, las medidas de mitigación y compensación propuestas, la necesidad de adelantar un ordenamiento integral de la Cuenca del Río Sinú, y la necesidad de surtir la consulta a las comunidades indígenas de manera previa al llenado y operación del proyecto.

Que mediante Autos Nos. 321 del 2 de agosto de 1.999 y 333 del 6 de agosto de 1.999, este Ministerio una vez evaluada la información aportada por la Empresa Urrá S.A. E.S.P., requirió a la misma para que allegara la información faltante de acuerdo a las exigencias efectuadas por el Ministerio.

Que en lo atinente a la convocatoria para el proceso de consulta efectuada por el Ministerio del Interior, en concepto expedido por dicha entidad el 9 de septiembre de 1999 se lee: "Una vez identificados los pueblos que habitan el área de influencia del proyecto, se convocó a la apertura del proceso de consulta, protocolización que se realizó el día 3 de julio de 1.998, para la fase de llenado y operación del proyecto Urrá I, en donde el pueblo Zenú aceptó la convocatoria y de igual forma un sector del Pueblo Embera Katío. Negándose el otro sector, a dar inicio a la consulta en espera del fallo de una acción de tutela interpuesta por ellos en contra de la Empresa Urrá S.A. y la Alcaldía de Tierralta".

Que en dicho proceso se avanzó en las etapas de información sobre el proyecto e identificación y análisis de los impactos que genera el mismo.

Que según consta en el mismo concepto del Ministerio del Interior, "Este proceso se vio interrumpido por el fallo de la Honorable Corte Constitucional, Sentencia T 652 de 1.998, que impartió órdenes de obligatorio cumplimiento a las distintas entidades involucradas en el proceso en torno al tema del proyecto y el proceso de consulta para las comunidades".

Que en efecto, la Corte Constitucional conoció en revisión los fallos de tutela proferidos el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, con ocasión de las acciones de tutela interpuestas por Miguel Domicó y otro y Rogelio Abaris y otros, y en virtud de la acumulación de ambos expedientes se pronunció mediante la sentencia T 652 de 1.998.

Que mediante auto del 1º de diciembre de 1998, la Honorable Corte Constitucional aclaró la Sentencia T-652/98, en cuanto a las palabras y números transcritos, especialmente en lo concerniente al periodo de la indemnización, el cual es de veinte años en lugar de quince como aparece inicialmente consignado en la sentencia.

Que igualmente, la Corte Constitucional resolvió mediante la sentencia T-194 del 25 de marzo de 1.999, la revisión de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela incoada por Andrés Abelino Nuñez Morales y demás afiliados a

115

d/

3557
4890

116

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

la Asociación de Productores para el Desarrollo Comunitario de la Ciénaga Grande de Lórica ASPROCIG, contra la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA y la Empresa Multipropósito Urrá S.A. E.S.P., por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y la Corte Suprema de Justicia, y decidió tutelar los derechos de los afiliados de ASPROCIG a la participación y a un medio ambiente sano.

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que para resolver la solicitud de modificación de licencia ambiental formulada por la Empresa Urrá S.A. E.S.P. este Ministerio tuvo en cuenta los fallos proferidos por la Honorable Corte Constitucional T 652 de 1.998 y T 194 de 1.999, así como las normas constitucionales y legales, entre las cuales se destacan:

El artículo 1o. de la Carta Política que dispone que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El artículo 2o. de la Constitución Política que consagra como fines esenciales del Estado los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Asimismo, consagra como deber y fin último del accionar de las autoridades de la República, el proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Los artículos 7 y 8 de la misma Carta que establecen como principios fundamentales del Estado el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 63 de la Constitución Política que señala que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, entre otros, son inalienables, imprescriptibles e inalienables, y el artículo 329 de la misma norma que dispone que los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenables.

El artículo 68 de la Carta Magna, que en materia de educación, dispone que los integrantes de los grupos étnicos tienen derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

AL

3538
4891

119

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

El artículo 79 de la Constitución Política que dispuso que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

En este mismo sentido, dispuso como deber del Estado el proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución que estableció el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 83 de la Constitución, según el cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

El párrafo del artículo 330 de la Constitución que dispuso que la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

La Ley 21 de 1.991, por la cual se aprueba el Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la conferencia general de la OIT (Ginebra, 1.989), que en su artículo 7o dispuso: "1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. ...".

El artículo 15 de la citada Ley que establece: "1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos". En lo relativo a las actividades de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, el referido artículo dispone que "Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades".

El artículo 76 de la Ley 99 de 1.993, que recogió los postulados establecidos en la Ley 21 de 1991 y en la Constitución Nacional y que dispuso: La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales,

45

3359
4892

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.

El Decreto 1753 de 1994, reglamentario de la Ley 99 de 1993, en sus artículos 9 y 35 (adicionado por el artículo 9 de la Resolución No. 655 de 1.996 del Ministerio del Medio Ambiente), con fundamento en los cuales se entró a considerar la viabilidad de modificar o no la licencia ambiental otorgada por el INDERENA.

El párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 58 de la Ley 508 de 1.999 según el cual, todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto.

La Resolución Ejecutiva No. 163 del 6 de junio de 1.977 del Ministerio de Agricultura por la cual se aprueba el Acuerdo No 024 del 2 de mayo de 1.977 del INDERENA, por la cual se declaró el Parque Nacional Natural Paramillo.

El Decreto 622 de 1.977 reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1.974 en el cual se dispone que no existe incompatibilidad en la superposición de un parque nacional natural con la figura de los resguardos indígenas y que en este sentido, se definirá un régimen especial en beneficio de la población indígena de acuerdo con el cual se respetará la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, observando las tecnologías compatibles con los objetivos del Sistema señalado al área respectiva.

Que para entrar a considerar la petición elevada por la EMPRESA URRÁ S.A. E.S.P., es necesario evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en las Sentencias No. T 652 de 1.998 y T 194 de 1.999 proferidas por la Honorable Corte Constitucional:

3. SENTENCIA No. T 652 DE 1.998

La sentencia T 652 de 1.998 impone una serie de obligaciones a diversas entidades, de las cuales resulta importante relieves aquellas que atañen directa o indirectamente a la Empresa Urrá S.A. E.S.P.:

3.1. Proceso de consulta con el pueblo Embera Katío del Alto Sinú.

La Corte Constitucional ordenó a los Ministerios del Medio Ambiente y del Interior, en relación con el proceso de consulta previa, inaplicar el Decreto No. 1320 de 1998, disposición que fue acatada en debida forma, atendiendo las pautas fijadas por la Corte, a saber:

- a) Respetar el término ya acordado para que los representantes de los

ul

3560
4893

119

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

indígenas y sus comunidades elaboraran su propia lista de impactos.

- b) Negociar un acuerdo sobre la prevención de impactos futuros, mitigación de los que ya se presentaron y los previsibles, compensación por la pérdida del uso y goce de los terrenos de los actuales resguardos, la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales y demás temas incluidos en la agenda de consulta.

Para llegar a dicho acuerdo se otorgó un plazo inicial de tres meses, contados a partir del 2 de diciembre de 1998, el cual podía prorrogarse como en efecto se hizo, hasta por un lapso razonable que en ningún caso podría superar el doble del establecido inicialmente, es decir por seis (6) meses más, plazo que se venció el pasado 2 de septiembre de 1999, fecha en la que se suscribieron las actas de protocolo del cierre del proceso de consulta previa adelantada entre la Empresa Urrá S.A. E.S.P. y la comunidad Embera Katío del Alto Sinú.

Que en relación con el proceso de consulta previa adelantado con el pueblo Embera Katío y el pueblo Zenú del Resguardo de San Andrés de Sotavento, el Ministerio del Interior emitió concepto del 9 de septiembre de 1.999, según el cual concluyó que "...se dio cumplimiento al auto 327 emanado del Ministerio del Medio Ambiente de conformidad con la convocatoria que hiciera este Ministerio, a través de La Dirección General de Asuntos Indígenas, acatando la Sentencia T-652/98 en su numeral 9º., proferido por la Honorable Corte Constitucional, aclarando que en este proceso se surtieron todas y cada una de las etapas establecidas para el desarrollo del proceso de consulta. Por tal razón, el Director General (e) de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, conceptúa que el proceso de consulta previa del proyecto Urrá I, realizado entre los pueblos indígenas, Embera Katío y Zenú y la Empresa Urrá S.A. E.S.P., se surtió de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia".

Que además de los temas de la consulta referidos en la sentencia T 652 de 1.998, durante el proceso, de común acuerdo entre las partes, se trataron los relacionados con la continuación del Plan de Etnodesarrollo, el de indemnización al Pueblo Embera Katío del Alto Sinú al que se refiere el artículo 3º de la citada sentencia y el de saneamiento del territorio del resguardo unificado.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la sentencia en comento, el Ministerio del Medio Ambiente participó activamente en el proceso de consulta previa, con el fin de que se garantizaran los derechos fundamentales a la supervivencia, la integridad étnica, cultural, social y económica de la comunidad de los Embera Katío, participación que se dio a través de la presencia de funcionarios delegados para tal efecto y en algunos casos directamente con el Ministro del Medio Ambiente los días 30 de abril, 1, 10 y 29 de mayo de 1.999.

Que durante el término señalado anteriormente para el proceso de consulta, se llevaron a cabo diecisiete (17) reuniones con las comunidades del Pueblo Embera Katío del Alto Sinú. Dichas reuniones se discriminan así: Cinco (5) con los Cabildos Mayores del Río Sinú y Verde, diez (10) con la Alianza de Cabildos Menores del Río Esmeralda y Fracción del Río Sinú, y dos (2) conjuntas, tal y como consta en las actas que hacen parte del expediente.

ul

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

Que no obstante los esfuerzos hechos para realizar las reuniones en forma unificada y simultánea con todas las comunidades, esto no se logró debido a la inasistencia de algunas de las comunidades que conforman el Pueblo Embera Katío del Alto Sinú, las cuales adujeron distintas razones para su no concurrencia, como consta en las actas respectivas.

Que a las citadas reuniones asistieron además, los representantes de la Empresa Urrá S.A. E.S.P., de los Ministerios del Interior y del Ministerio del Medio Ambiente, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Gobernación de Córdoba, Alcaldía de Tierralta, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S. y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, como se detalla en cada una de las respectivas actas que obran dentro del expediente.

Que vencido el término fijado por la Corte Constitucional para el proceso de consulta y concertación (2 de septiembre de 1.999), sólo se logró llegar a acuerdos con las comunidades pertenecientes a la Alianza de Cabildos Menores del Río Esmeralda y Fracción del Río Sinú.

Que las comunidades representadas por los Cabildos Mayores del Río Sinú y Río Verde presentaron el 14 de septiembre de 1.999 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba – Sala Laboral, un incidente de desacato contra el señor Presidente de la República, el Ministro del Interior, el Ministro del Medio Ambiente y la Empresa Urrá S.A. E.S.P., por considerar que se había incumplido el artículo cuarto de la parte resolutive de la sentencia T 652 de 1.998 proferida por la Corte Constitucional.

Que mediante oficio No. 0679 del 5 de octubre de 1.999, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba – Montería, notificó a este Ministerio que con Auto de la misma fecha declaró que las personas contra quienes se interpuso el incidente "...no han incumplido el numeral 4 de la sentencia T652/98 proferida por la H. Corte Constitucional, por tanto no se ha incurrido en el desacato alegado; consecuentemente, deniega las pretensiones de los incidentistas".

Que mediante escrito titulado "Comunicado a la opinión pública" enviado vía fax a este Ministerio el pasado 28 de septiembre, representantes del pueblo Embera Katío del Alto Sinú manifestaron, entre otros aspectos, que habían acordado "no dar validez a los acuerdos firmados" entre el pueblo Embera y la Empresa Urrá S.A. E.S.P.

Que este Ministerio considera que los acuerdos suscritos a lo largo del proceso de consulta y concertación con las comunidades del Pueblo Embera Katío del Alto Sinú no pueden ser desconocidos por el Ministerio del Medio Ambiente, pues los presupuestos aducidos por las comunidades para su desconocimiento ya fueron desestimados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba – Sala Laboral. En este sentido, al haberse dado cabal cumplimiento a la orden impartida por la Corte Constitucional y al haber surgido dichos acuerdos del marco de acción fijado por esta Alta Corporación, no encuentra mérito ni competencia el Ministerio, como tercero que es frente a dichos acuerdos, para darlos por no suscritos o no válidos.

ml

3562
4895

12

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

Por razones estrictamente metodológicas y en aras de ofrecer una mayor claridad en el recuento del proceso surtido, este Ministerio procede a relieves los aspectos más destacados de las negociaciones llevadas a cabo con cada grupo o alianza:

3.1.1. Con la ALIANZA DE CABILDOS MENORES DEL RÍO ESMERALDA Y FRACCION DEL RIO SINÚ

Durante los días 12 a 28 de mayo de 1.999, con la presencia de representantes del Pueblo Embera Katío del Alto Sinú - Cabildos Menores del Río Esmeralda y Fracción del Río Sinú, el Ministerio del Interior, la C.V.S., el INCORA, la Procuraduría Departamental, el Ministerio del Medio Ambiente, la Empresa Urrá S.A. E.S.P., la Defensoría del Pueblo y la Veeduría Ciudadana, se acordaron los siguientes temas de trabajo: 1. Saneamiento de territorios, 2. Indemnización ordenada en la sentencia T- 652/98, 3. Reposición de territorios, 4. Plan de Vida, 5. Explotación de recursos naturales y 6. Régimen Especial.

En dicha oportunidad la Comunidad y la Empresa Urrá S.A. E.S.P., llegaron a acuerdos en torno a los siguientes temas: indemnización, compensación por la pérdida de uso y goce de parte de los terrenos de los actuales resguardos y saneamiento del Resguardo Embera Katío del Alto Sinú.

En la citada reunión se informó a la comunidad sobre la oficialización de la prórroga del término para llevar a cabo la consulta previa hasta el 2 de septiembre de 1.999, acordándose tratar en la próxima reunión los temas de Plan de Vida (prevención, mitigación y compensación de impactos causados y previsibles) y participación en beneficios provenientes de la explotación de los recursos naturales.

En reunión celebrada en San Antero - Córdoba, durante los días 20 de agosto a 2 de septiembre de 1.999, con la asistencia de representantes del pueblo Embera Katío del Alto Sinú sector de la Alianza de Cabildos Menores del Río Esmeralda y fracciones del Río Sinú, la Empresa Urrá S.A. E.S.P., Ministerio del Interior, Ministerio del Medio Ambiente, Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, Procuraduría Departamental, Defensoría del Pueblo - Córdoba, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S., y Veeduría Ciudadana se dio continuación al proceso de consulta y concertación ordenado por la Corte Constitucional, llegándose a los acuerdos que quedaron consignados en el acta de protocolo de cierre del proceso de consulta previa, la cual obra en el expediente.

3.1.2. Con los CABILDOS MAYORES DEL RÍO SINU Y RIO VERDE

Durante los días 21 y 22 de mayo de 1.999 se dio inicio y se protocolizó la apertura del proceso de consulta e igualmente se definió el plan de trabajo, el plazo y cronograma, y la logística de las reuniones acordándose que la mesa para definir la indemnización se desarrollaría en Santa Fe de Bogotá y que posteriormente las partes definirían las sedes de las mesas restantes. En dicha reunión se acordaron también los principios generales para el desarrollo de la consulta.

43

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

Del 18 de agosto al 2 de septiembre del año en curso, los Cabildos Mayores del Río Sinú y Río Verde y la Empresa Urrá S.A. E.S.P., con la presencia de los Ministerios del Interior, del Medio Ambiente, la Procuraduría Judicial Agraria de Córdoba, la Defensoría del Pueblo, entre otras entidades, adelantaron el proceso de búsqueda de acuerdos en torno a los temas señalados en la sentencia T 652 de 1.998.

Como consta en el acta de protocolo de cierre del proceso de consulta previa, "...Las partes realizaron valiosos esfuerzos, sin embargo no fue posible dentro del término previsto en el artículo 4º de la sentencia T 652 de 1.998, lograr el fin último previsto por el juez de conocimiento, como lo es el acuerdo".

Por lo anterior, siendo las veinticuatro (24) horas del día dos (2) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) se declaró cerrado el proceso de consulta.

Que tal como lo dispone la Corte Constitucional en el fallo de tutela antes mencionado "si en ese tiempo no es posible lograr un acuerdo o concertación sobre todos los temas, "la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena. En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros".

Que los anteriores lineamientos dictados por la Honorable Corte Constitucional sirvieron al Ministerio del Medio Ambiente como criterios orientadores superiores en el proceso de análisis tendiente a la toma de la decisión.

Que en este sentido, la no arbitrariedad en la decisión implica que ella debe estar debidamente motivada y sustentada; a su vez, el no autoritarismo implica que la decisión del Ministerio no debe ser el resultado exclusivo de sus apreciaciones o conceptos institucionales, sino que debe resultar de la ponderación integral del querer y de los argumentos esbozados por las partes involucradas en el proceso de consulta, a la luz de los derechos, principios y valores constitucionales, a fin de lograr que se prevengan, mitiguen, restauren y compensen los impactos causados por el proyecto y que las medidas tomadas para tal efecto contribuyan a la protección de la identidad social, cultural y económica del pueblo Embera Katío.

La objetividad, razonabilidad y proporcionalidad de la decisión frente a los fines constitucionales sólo puede ser lograda como resultado del ejercicio de ponderación antes enunciado, razón por la cual este Ministerio en el proceso de análisis tuvo en cuenta:

- Los principios y valores constitucionales y la Ley 21 de 1.991.
- La sentencia T 652 de 1.998.
- Las propuestas y argumentos de las comunidades del Río Verde y parte del Río Sinú, incluidas en el documento denominado "Plan Jenené", los documentos entregados y observaciones planteadas a lo largo del proceso.

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

- Las propuestas y argumentos de la Empresa Urrá S.A. E.S.P. expresados en forma verbal y escrita a lo largo del proceso.
- Los acuerdos celebrados entre las comunidades pertenecientes a la Alianza de los Cabildos Menores del Río Esmeralda y Fracción del Río Sinú con la Empresa Urrá S.A. E.S.P.
- La mitigación, restauración y compensación de impactos ejecutada hasta la fecha dentro del marco del Plan de Etnodesarrollo.
- Las evaluaciones técnicas, sociales, culturales y en general ambientales efectuadas en el Ministerio del Medio Ambiente.

En efecto, para el logro de una decisión equilibrada y objetiva, las propuestas de las comunidades del Río Verde y parte del Río Sinú debieron ser analizadas no sólo a la luz de las propuestas y contrapropuestas formuladas por Urrá a lo largo del proceso de consulta y negociación, sino también a la luz de los acuerdos celebrados entre la Empresa y las comunidades de la Alianza de Cabildos Menores del Río Esmeralda y Fracción del Río Sinú, pues este Ministerio no puede desconocer que unas y otras conforman un solo pueblo y hoy en día, en virtud de la orden impartida por la Corte Constitucional, un solo resguardo. Tampoco puede desconocerse que existen particularidades en las propuestas de uno y otro sector, las cuales denotan diferencias, en unos casos conceptuales y de intereses y en otros casos de tipo estrictamente técnico.

Así pues, en consonancia con los principios y valores constitucionales, y en especial con el principio de igualdad, este Ministerio considera que el reconocimiento de la existencia del pueblo Embera Katío del Alto Sinú no puede implicar el desconocimiento de las eventuales diferencias o particularidades que puedan existir en su interior, ni el reconocimiento de éstas debe propiciar situaciones dicotómicas o excluyentes al interior del pueblo.

Uno de los retos principales del Ministerio del Medio Ambiente en la toma de la decisión consiste en conjugar la unidad y las diferencias (o diversidad), a fin de que el reconocimiento de éstas últimas no implique o contribuya al desmembramiento del pueblo Embera Katío del Alto Sinú.

El Ministerio del Medio Ambiente debe procurar que su decisión sirva como elemento cohesionador de las comunidades del pueblo Embera Katío del Alto Sinú, pero a juicio del Ministerio, dicho fin último no puede conducir a una conclusión simplista, consistente en homologar o hacer extensivos los acuerdos celebrados entre la Empresa Urrá S.A. E.S.P. con las comunidades del Río Esmeralda y Fracción del Río Sinú, a las comunidades del Río Verde y Fracción del Sinú, pues ello implicaría un desconocimiento de las circunstancias, características y pretensiones particulares de esta parte del pueblo.

Por las razones expuestas, este Ministerio procuró que la decisión sobre los puntos en los cuales no se llegó a acuerdo, no genere condiciones desiguales de mitigación, restauración y compensación de impactos y en los demás temas objeto de concertación, en unas y otras comunidades.

La Corte Constitucional manifiesta que en la decisión que se adopte sobre los puntos en los cuales no se haya llegado a acuerdo, "...deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros".

A este respecto, es conveniente precisar que los mecanismos que permiten mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas impuestas produzcan sobre las comunidades son el seguimiento y monitoreo de la licencia ambiental.

La licencia ambiental es un instrumento de planificación, prevención y control ambiental dinámico, y decimos dinámico, por cuanto si en la ejecución y operación del proyecto licenciado llegaren a sobrevenir impactos no previstos, o llegaren a generarse efectos negativos sobre las comunidades como consecuencia de las medidas impuestas, o llegare a demostrarse que dichas medidas no son adecuadas o suficientes para la prevención, mitigación, corrección o restauración de los impactos, la autoridad ambiental debe entrar a tomar las medidas que estime necesarias y si es del caso, modificar la licencia ambiental, a fin de que se cobijen y corrijan dichas situaciones generadoras de impacto.

En otras palabras, la Empresa Urrá S.A. E.S.P. no sólo está obligada a responder por la debida ejecución y efectividad de las medidas impuestas, sino que también debe asumir la prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos que sobrevengan en la ejecución y operación del proyecto y que no hubieren sido previstos.

Adicionalmente, el Ministerio del Medio Ambiente, como autoridad encargada del monitoreo y seguimiento de la licencia ambiental, debe velar por el cumplimiento de las obligaciones anteriormente expuestas. Esta función puede ser acompañada por la veeduría de otras instituciones y por las mismas comunidades, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente Resolución, se dispondrá lo pertinente para dichos efectos.

3.2. Temas de la consulta materia de decisión

Que con base en las anteriores consideraciones que se aplican frente a la ausencia de acuerdo entre la Empresa Urrá y los Cabildos Mayores de Río Sinú y Río Verde, y teniendo en cuenta los acuerdos suscritos entre aquélla y la Alianza de Cabildos Menores del Río Esmeralda y Fracción del Río Sinú, el Ministerio debe entrar a decidir sobre los siguientes temas:

3.2.1. Compensación por la pérdida del uso y goce de la tierra inundada

Como lo ordena la sentencia de tutela T 652 de 1.998, las comunidades indígenas afectadas con la inundación de parte de las tierras del resguardo, deben ser compensadas por la pérdida del uso y goce de las mismas.

En el marco de la consulta y concertación adelantada entre la Empresa Urrá S.A. E.S.P. y el pueblo Embera Katío del Alto Sinú, aquélla logró llegar a acuerdo en torno al tema de la compensación antes mencionada con las comunidades pertenecientes a la Alianza de Cabildos Menores del Río Esmeralda y Fracción del Río Sinú, acuerdo según el cual, Urrá se compromete al saneamiento (adquisición de tierras y mejoras) de un globo de terreno

W5/

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

comprendido entre el río Verde, y el río Sinú por las veredas de El Limón, Caimanera y boca de la Quebrada Nawa, hasta la divisoria de aguas que corresponden al límite del antiguo resguardo de Iwagadó, según consta en Acta de Acuerdo suscrita el 28 de mayo de 1.999.

En la medida que con las comunidades del Río Verde y parte de las comunidades del Río Sinú no se logró llegar a acuerdo en torno a este tema, en orden a tomar una decisión sobre este punto, el Ministerio ha efectuado un análisis detallado de la propuesta en materia de territorio presentada por los Cabildos Mayores del Río Sinú y Río Verde en el curso de la mesa de concertación (documento titulado: "Propuesta para la compensación por pérdida de uso y goce de parte de los terrenos de los actuales resguardos y solución a impactos relacionados con el territorio"), así como de las contrapropuestas formuladas por la Empresa Urrá S.A. E.S.P.

En dicho análisis se tuvieron en cuenta criterios de tipo legal como los contenidos en el artículo 16 de la Ley 21 de 1.991, según el cual, "cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo, o en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan sobrevivir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro".

También se tuvieron en cuenta los criterios presentados por las comunidades en su documento de propuesta, en el cual manifiestan que "El Interés del pueblo Embera Katío es ampliar el resguardo hasta límites naturales que faciliten el control territorial y sirvan de barrera a la presión colonizadora, tierras fértiles que permitan reponer las inundadas y tierras con buenos vecinos que permitan relaciones basadas en el mutuo respeto". El Pueblo Embera Katío manifiesta que desea un territorio que se mantenga como unidad, para garantizar ahora y en el futuro la integridad del pueblo, un espacio donde se minimice el conflicto social y se mantenga el respeto a los recursos naturales y a los referentes culturales.

Dentro de los criterios que las comunidades tuvieron en cuenta para la valoración de las tierras están los de: fertilidad natural, presencia de conflicto armado, establecimiento de cultivos ilícitos, proximidad al resguardo (principio de continuidad y contigüidad), riesgo de colonización, disponibilidad de pesca y cacería, territorio ancestral y turismo.

El grupo de tierras que según las comunidades del Río Verde y parte del Río Sinú les interesaban son las siguientes:

- Chimacés- Juanico y Panico Alto. 1.589,4 hectáreas.
- Sector de Begodó- Naín. 6.459,2 hectáreas.
- Sector Torres- Filo de Nagua- Río Verde. 3.668,4 hectáreas (que corresponde al área concertada con las comunidades de la Alianza de los Cabildos Menores del Río Esmeralda y Fracción del Río Sinú).
- Margen derecha del Río Manso 5.164,4 hectáreas.
- Margen izquierda del Río Sinú aguas arriba de la boca del río Manso

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

(sentido Sur- Norte) 7.220,5 hectáreas.

- Sector de Mutatá, Higueronal, Cruz Grande. 9.180,4 hectáreas.
- Se propone también la compra de tierras y mejoras para la comunidad indígena de Sorandó.

Pese a que las comunidades no presentaron una priorización de las áreas solicitadas a la luz de los criterios de valoración de tierras antes expuestos, en el curso de la negociación se formularon propuestas y contrapropuestas que involucraban el sector de Mutatá, Higueronal, Cruz Grande (6), lo cual permite inferir que de parte y parte existía una coincidencia en la importancia de incorporar dicho sector dentro de la compensación.

Para la selección de las áreas que permitan en conjunto, compensar al pueblo Embera Katío del Alto Sinú por la pérdida del uso y goce de 417 hectáreas inundadas, el Ministerio del Medio Ambiente debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad (que no implica una equivalencia aritmética al número de hectáreas inundadas), así como el hecho que a lo largo del proceso de consulta, las comunidades del Río Verde y parte del Río Sinú expresaron que el eje de sus pretensiones era el territorio, dada la importancia del mismo para la supervivencia del Pueblo Embera Katío del Alto Sinú como grupo humano y como cultura, pues es la tierra la que realmente les permitirá garantizar el alimento y el espacio para su desarrollo cultural.

En este punto se trae a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de tutela T 652 de 1.998, en relación con la importancia de los territorios para las comunidades indígenas: "La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental del derecho a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios, no sólo por lo que significa para la supervivencia de los pueblos indígenas y raizales el derecho de dominio sobre el territorio que habitan, sino porque él hace parte de las cosmogonías amerindias y es substrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales características".

En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T 188 de 1.993, al resaltar la importancia de los territorios indígenas "no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y de la religiosidad de los pueblos aborígenes".

Teniendo en cuenta lo anterior y las propuestas y contrapropuestas formuladas por parte y parte en el proceso de negociación, este Ministerio considera que la obligación de la Empresa Urrá S.A. E.S.P. a título de compensación al pueblo Embera Katío del Alto Sinú, por la pérdida del uso y goce de la tierra inundada consiste en el saneamiento (adquisición de tierras y mejoras) de las áreas que se describen a continuación, las cuales reúnen condiciones favorables a la luz de los criterios de valoración antes expuestos:

- Sector Torres – Filo de Nagua – Río Verde (3.668,4 hectáreas): La adquisición de esta área y su futura incorporación dentro del resguardo, permitirá la continuidad territorial del resguardo y ampliará el área de acceso directo de las comunidades al embalse. Corresponde al área que ya había

358
4901

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

sido identificada en la negociación con las comunidades pertenecientes a la Alianza de Cabildos Menores de Río Esmeralda y Fracción del Río Sinú.

- Sector Mutatá, Higueral, Cruz Grande. (9.180, 4 hectáreas) denominado "La Bota" a lo largo del proceso de negociación. Las comunidades indígenas del Alto Sinú han manifestado que su territorio ancestral en este sector llega hasta la quebrada Cruz Grande, y en este sentido su adquisición permitirá recuperar una parte importante de su territorio ancestral, la cual presenta actualmente altos índices de ocupación. Su adquisición servirá también como mecanismo de control a la colonización y a la presión que eventualmente pueda generarse. El resguardo contará con límites arcifinios en el sector correspondiente al área incorporada, lo cual contribuye a la consolidación y apropiación del territorio.

El Ministerio del Medio Ambiente considera de vital importancia aclarar que la adquisición de tierras y mejoras sobre las áreas descritas anteriormente constituyen una compensación para todo el pueblo indígena Embera Katío del Alto Sinú. En este sentido, una vez saneados dichos sectores con los recursos aportados por Urrá S.A. E.S.P. y adelantados los trámites para la ampliación del resguardo por parte del pueblo Embera ante el INCORA, pasarán a formar parte del resguardo y propiedad colectiva del pueblo Embera Katío del Alto Sinú. La forma en que las comunidades integrantes del Pueblo Embera Katío del Alto Sinú se distribuyan el uso de los territorios que se incorporen al resguardo, es un asunto que debe definir el Pueblo, como un todo, autónomamente.

3.2.2. Prevención, corrección, mitigación, restauración y compensación de impactos

La Corte Constitucional en la sentencia T 652 de 1.998 reconoció e hizo alusión al derecho de las comunidades indígenas y sus representantes de elaborar "su propia lista de impactos del llenado y funcionamiento de la represa".

En este sentido, las comunidades pertenecientes a la Alianza de Cabildos Menores del Río Esmeralda y Fracción del río Sinú elaboraron su propio listado de impactos, para los cuales se acordaron las medidas de prevención, corrección, mitigación, restauración y compensación que quedaron consignadas en el Acta de Acuerdo del 2 de septiembre de 1.999. En dicho acuerdo se definieron entre las medidas a ejecutar, los siguientes proyectos:

- En el componente económico: Fomento a la piscicultura, fomento a la producción agrícola, fomento a la producción pecuaria, y dotación y construcción de infraestructura de navegación.
- En el componente social: Prevención y promoción en salud y etnoeducación.
- En el componente cultural: Género, fomento a las artesanías y fortalecimiento de la cultura y la recreación.
- En el componente político: Desarrollo institucional (fortalecimiento administrativo y administración de resguardos) y Equipamiento comunitario (construcción de módulos de servicios integrados).
- En el componente ambiental: Enriquecimiento y repoblamiento forestal, establecimiento de huertas y viveros y educación ambiental.

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

A su vez, las comunidades del Río Verde y parte del Río Sinú elaboraron su propio listado de 106 impactos, que cobijan las fases de preconstrucción, construcción, operación, y desmantelamiento o fin de la vida útil del proyecto.

La propuesta de las comunidades del Río Verde y parte del Río Sinú para la mitigación, restauración y compensación de los impactos se encuentra recogida en el documento denominado "Plan Jenené", que se fundamenta en cuatro raíces principales que soportan el árbol Jenené y que se describen así: Ébêra Wâdra o raíz de la organización; Dazhi Zho (Kriincha Wâdra) o raíz de la cultura, Drua Wâdra o raíz del territorio; Oi Zhibari o raíz de los recursos naturales. El objetivo principal anhelado por el Pueblo es el de mantener y fortalecer estas cuatro raíces, a fin de mejorar sus condiciones de vida, trabajo, salud y educación.

Por consiguiente, el eje del análisis para la toma de la decisión por parte del Ministerio es el plan Jenené, el cual fue presentado a manera de una matriz organizada atendiendo las cuatro raíces del árbol Jenené y que contiene la enunciación de 9 programas, 21 proyectos y 199 acciones asociadas a los impactos identificados por la comunidad.

A su vez, el cuadro o matriz indica para cada una de las acciones, el ente financiador, ejecutor y el encargado del seguimiento, así como el tiempo de implementación y la duración.

En la medida que en el curso de la negociación no se presentaron los perfiles de los proyectos enunciados en la matriz (salvo el relativo a desarrollo y producción agrícola), este Ministerio efectuó un esfuerzo por interpretar el sentir de las comunidades a fin de tomar una decisión lo más ajustada posible a sus expectativas.

Asimismo, para el análisis concerniente a *"la prevención de impactos futuros, mitigación de los que ya se presentaron y los previsibles"* (sentencia T 652 de 1.998, artículo 4 de la parte resolutive), el Ministerio efectuó un estudio de las medidas ejecutadas en virtud de la Resolución No. 243 de 1.993 del INDERENA, de los actos administrativos proferidos por este Ministerio, y de los programas, proyectos y actividades ejecutadas por Urrá S.A. E.S.P. en el marco del Plan de Etnodesarrollo, así como de cuáles habían sido las comunidades beneficiarias o destinatarias de dichos proyectos, pues para la definición de las obligaciones existentes en cabeza de la Empresa Urrá en materia de compensación, mitigación y corrección de impactos, no es posible desconocer lo ya ejecutado hasta la fecha.

Por último, es conveniente aclarar que en el Plan Jenené se enuncian una serie de acciones cuya financiación y ejecución aparecen a cargo de entidades, autoridades o instituciones distintas a la Empresa Urrá S.A. E.S.P., frente a lo cual debe recordarse que la licencia ambiental se ocupa de definir las obligaciones en cabeza de la Empresa Urrá y no es el instrumento a través del cual se puedan comprometer recursos de otras instituciones.

A continuación se expondrán los motivos y razonamientos que sirvieron de base a este Ministerio para tomar una decisión en torno a las medidas de prevención, mitigación, restauración y compensación de los impactos causados y los

11/

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

previsibles, en el marco de los proyectos contenidos en cada una de las raíces del Plan Jenené:

RAIZ EMBERA WADRA (Organización) y RAIZ DAZHI ZHO o KIRICHA WADRA (Cultura)

Teniendo en cuenta la íntima relación y dependencia entre las raíces de la organización y la cultura para el Pueblo Indígena, este Ministerio unió las mismas para la exposición del análisis efectuado:

La **Organización** (Èbèra Wàdra) es fundamental para la sobrevivencia y autonomía de gobierno, para la reivindicación como indígenas, para fortalecer los mecanismos de autoridad propia y de organización social y lograr el reconocimiento sociopolítico en el manejo de relaciones con el Estado y otras entidades y actores.

La **Cultura** Dazhi Zho (Kriincha Wàdra), reflejada en su pensamiento cosmogónico, su lengua y sus valores, determina su propia identidad, permitiéndoles sobrevivir como pueblo; refuerza la historia del pueblo, lo liga al pasado y al presente, identifica su religiosidad, espiritualidad, mitología y recoge las tradiciones orales, las manifestaciones artísticas, la medicina tradicional y en general, los usos y costumbres.

La cultura determina la capacidad adaptativa en relación con el medio ambiente y por lo tanto, las formas de transformación y manejo.

En las dos raíces del Plan Jenené se plantean una serie de proyectos, cuyo contenido se recoge a continuación:

a. Desarrollo y fortalecimiento de la gestión del Gobierno Embera.

Es evidente la necesidad e importancia del fortalecimiento de las comunidades en sus aspectos organizativos e institucionales para la preservación de su cultura.

Por esta razón, en el marco del Plan de Etnodesarrollo se viene ejecutando el proyecto de Desarrollo Organizativo del Pueblo Embera Katío.

Recogiendo el sentir de la comunidad en torno a la necesidad de fortalecer su organización social, este Ministerio considera que el proyecto debe continuar por un periodo adicional de tres (3) años contados a partir de la finalización del proyecto actualmente en curso.

Del análisis de las acciones planteadas por la comunidad en el Plan Jenené y el especial interés en la capacitación en: i) Legislación indígena, jurisprudencia indígena y desarrollo de la normatividad interna (control social interno), ii) Fortalecimiento de las políticas de manejo territorial, ambiental, político y cultural, iii) Planeación, ejecución y manejo presupuestal, iv) Formulación y evaluación de proyectos, v) Promoción y formación de liderazgo, y vi) Acompañamiento y gestión comunitaria, este Ministerio considera que el proyecto debe ser reformulado a fin de incorporar estas temáticas en los

ll/

3571
490
130

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

talleres, mesas de trabajo y la capacitación en general que se adelante durante los tres años anteriormente mencionados.

Es importante mencionar que el equipamiento y la infraestructura son soporte para la dinamización de la organización en el territorio.

Por lo anterior, la Empresa Urrá deberá adelantar la construcción de un (1) Tambo de 100 m² en cada una de las comunidades del Río Verde y Fracción del Río Sinú existentes a la fecha del cierre de la consulta, según diseño aprobado por el Cabildo y los respectivos gobernadores, los cuales deberán ser dotados con estación de radioteléfono en el evento que las comunidades carezcan de ésta.

Con base en un estudio comparativo del Plan Jenené y de los acuerdos celebrados entre la Empresa y las comunidades pertenecientes a la Alianza de Cabildos Menores de Río Esmeralda y Fracción del Río Sinú, y con el objetivo de fortalecer la organización comunitaria, este Ministerio dispone que la Empresa Urrá S.A. E.S.P. deberá entregar una casa-oficina para la administración, control presupuestal y relaciones institucionales en el municipio de Tierralta.

b. Talleres regionales de convivencia

Atendiendo el querer de la comunidad manifestado en el Plan Jenené en torno a la necesidad de adelantar acciones de sensibilización de la comunidad indígena en relación con el territorio, y fomentar políticas de buenas relaciones con los colonos vecinos y diferentes grupos que habitan la Cuenca, y con el fin de superar las situaciones de tensión que hayan podido originarse desde la etapa de prefactibilidad del proyecto Urrá, se hace necesario adelantar talleres regionales de convivencia a fin de mejorar las relaciones sociales, en el marco de las nuevas condiciones de vida en el territorio.

Teniendo en cuenta la anterior necesidad, este Ministerio dispone que dichos talleres sean adelantados dentro del "Plan de Convivencia con el Embalse, aguas arriba de la presa" que se ordena en la parte resolutive del presente acto administrativo. El diseño de los talleres deberá ser definido de manera conjunta con las comunidades del pueblo Embera Katío del Alto Sinú.

c. Fortalecimiento cultural y reconstrucción de patrones y referentes espaciales.

Las modificaciones ocasionadas por el proyecto afectaron la cultura ancestral relacionada con el manejo del río, dada la pérdida de referentes territoriales como santuarios representados en cementerios e hitos culturales, espacios lúdicos y prácticas tradicionales de subsistencia y comunicación.

Atendiendo los argumentos expresados por las comunidades dentro del Plan Jenené, este Ministerio considera que la Empresa Urrá, como compensación y mitigación a los impactos anteriormente anotados, deberá financiar durante tres (3) años las siguientes acciones: i) La recuperación de elementos culturales en desuso, historias, creencias y valores; ii) Ampliación de escenarios culturales en el embalse y en las comunidades y, iii) Apoyo a la preservación del Jaibanismo.

ul

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

d. Proyecto de género

En el marco del Plan de Etnodesarrollo se viene ejecutando el Proyecto de Género y dada su importancia, este Ministerio considera que debe ser prolongado por un periodo adicional de tres años. Asimismo considera que el proyecto debe ser diseñado en consenso con las mujeres Embera, a fin de que también se aborden los temas planteados dentro del Plan Jenené: i) Desarrollo de espacios de recuperación, socialización, participación y fortalecimiento del rol de la mujer en la cultura Embera, ii) Capacitación a las mujeres en nutrición y preparación de alimentos, con especial atención a las mujeres lactantes; iii) Estímulo a la investigación, producción y comercialización artesanal.

e. Plan de Educación Ambiental para la Cuenca del Río Sinú.

Una vez revisadas las acciones planteadas en el marco de distintos proyectos dentro de la raíz de la Cultura en el Plan Jenené, el Ministerio encuentra que algunas de ellas, como: i) los inventarios de la cultura material, ii) recuperación histórica del Proyecto Urrá con participación del Pueblo Embera, iii) investigación lingüística y sociolingüística, iv) difusión interna y regional del ebera bedea, v) diseño curricular, vi) diseño de políticas de educación, etc., constituyen instrumentos para la reafirmación cultural de los Embera que tienen una estrecha relación con los objetivos generales del "Plan de Educación Ambiental para las comunidades de las áreas de influencia del proyecto Hidroeléctrico Urrá I en la cuenca del río Sinú".

En efecto, dicho Plan busca tener en cuenta las dinámicas socioeconómicas y socioculturales de las diversas poblaciones asentadas en dicha cuenca, con el propósito de construir las bases de un nuevo ordenamiento social a partir del conocimiento, valoración, conservación, protección y uso adecuado de los recursos naturales y culturales de la región.

Este plan se ha dividido en 7 unidades ambientales, de acuerdo a sus características naturales socio-económicas y culturales, distinguiéndose la Unidad Ambiental No. 1 como la del Parque Nacional Natural Paramillo y la Unidad Ambiental No. 2 como la del embalse.

Como se deduce de lo anterior, las comunidades indígenas asentadas en los distintos ríos de la Cuenca Alta del Río Sinú y el contorno del embalse se encuentran cubiertas dentro de las unidades uno y dos.

Por las razones expuestas, este Ministerio considera que acciones como las enunciadas anteriormente deben ser propuestas en el marco del Plan de Educación Ambiental para las comunidades de las áreas de influencia del proyecto Hidroeléctrico Urrá I en la cuenca del río Sinú, pues éste es un instrumento o escenario propicio para su ejecución dado que tal como se expone en el mismo "...el plan de educación ambiental es elaborado y concertado con las comunidades involucradas en cada unidad ambiental. No se trata de imponer un plan previamente elaborado sino elaborarlo con la comunidad y en el seno de la misma de acuerdo con sus necesidades y expectativas".

41

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

f. Planeamiento Educativo

Este proyecto hace parte del Programa de Etnoeducación que se viene adelantando por la Empresa Urrá S.A. E.S.P., en consecuencia se debe continuar con este Programa por cuatro años más en el desarrollo de las siguientes acciones: Formación de maestros Embera acorde con las necesidades del pueblo. Para mejorar la prestación el servicio educativo, la Empresa Urrá S.A. E.S.P. gestionará ante el municipio de Tierralta la contratación de dos (2) maestros bilingües acorde con las necesidades educativas del pueblo Embera Katío.

g. Sistema Integral de Salud Embera (SISE)

La salud para el pueblo Embera es uno de los factores esenciales de la vida y del mantenimiento de su sistema económico, espiritual y cultural, y está estrechamente ligada a la medicina tradicional, razón por la cual esta medicina debe ser rescatada.

Asimismo se requiere del apoyo a los Jaibanás, quienes poseen un acervo de conocimientos que aplican para el bienestar de su pueblo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el hecho de que las comunidades manifestaron a lo largo del proceso de consulta y concertación que su visión de la recuperación de la medicina tradicional iba más allá de la reproducción de plantas medicinales, este Ministerio considera que el proyecto debe incluir, además de dicha reproducción, las siguientes acciones formuladas dentro del Plan Jenené tendientes a garantizar un control del conocimiento tradicional: i) Impulso a la etnobotánica, ii) Apoyo a prácticas y tratamientos tradicionales con Jaibanás; iii) Intercambio médico con otras regiones para reconstruir la base botánica y médica afectada por causa de la inundación de tierras; iv) Siembra y protección de flora de uso etnobotánico.

Este proyecto deberá ejecutarse por un periodo de tres años.

Así mismo, teniendo en cuenta el deber de la Empresa Urrá de prevención y mitigación de los impactos en la salud que genere el proyecto, así como las acciones planteadas en el Plan Jenené y los compromisos adquiridos por la Empresa Urrá en el acuerdo celebrado con las comunidades de la Alianza de los Cabildos Menores del Río Esmeralda y fracción del río Sinú, se requiere la ejecución de acciones que promuevan la salud y prevengan las posibles enfermedades ocasionadas por los impactos relacionados con el embalse. En este sentido, las medidas a cargo de la Empresa Urrá son las siguientes:

- i) Un estudio Epidemiológico y Diagnóstico de las Condiciones de Salud y Enfermedad de la comunidad Embera Katío del Alto Sinú con una duración de seis (6) meses.
 - ii) Monitoreo de los indicadores de las enfermedades que puedan generarse como consecuencia del llenado y funcionamiento del embalse, durante la vía útil del proyecto.
 - iii) Capacitación a los promotores de salud y otros miembros del pueblo, dos veces (ciclos) al año con un periodo de duración máximo de 15 días cada
- W/

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

- uno, en temas relacionados con nuevas patologías que pueda generar el embalse. Esta acción tendrá una duración de 4 años.
- iv) Prevención y Control de Enfermedades Tropicales: Campaña para la prevención y control de vectores, leishmaniasis, fiebre amarilla, malaria, esquistosomiasis, oncocercosis, filariasis y dengue. Campañas para control y prevención de la tuberculosis: Fortalecimiento del Programa Antituberculosis en el aspecto educativo, seguimiento a pacientes y muestreo a asintomáticos. Este programa incluye la fumigación a viviendas y áreas de vectores, para lo cual se suministrarán por cinco años los insumos necesarios y la capacitación por una vez durante una semana a seis (6) promotores de salud para la labor de fumigación, al igual que el suministro de toldillos (por una sola vez y por familia). Las fumigaciones se efectuarán respetando los parámetros que dicte el Ministerio de Salud y en ningún caso se podrán utilizar sustancias que impliquen peligro para la salud de las comunidades, animales y alimentos. En este sentido, este programa deberá estar acompañado por la Secretaría de Salud departamental y municipal (o dependencia que haga sus veces).
 - v) Gestionar ante el Ministerio de Salud, la Gobernación y/o la Secretaría de Salud Municipal la ejecución de campañas de prevención y control de enfermedades inmunoprevenibles: vacunación a la población DPT, BCG, rubéola, sarampión, tétano, hepatitis B, polio y meningitis.
 - vi) Prevención de enfermedades transmitidas por animales (zoonosis) durante 5 años.
 - vii) En caso de presentarse impacto en la salud ocasionado por el embalse, la Empresa Urrá S.A. E.S.P. deberá suministrar la atención de la misma en educación, asistencia y tratamiento.

En lo relacionado con las acciones en Salud previstas en el Plan Jeneé consistentes en la realización de "Campañas para la prevención y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual", este Ministerio considera que es la Secretaría de Salud del municipio y/o departamento, quienes deben asumir dichas labores, dadas sus funciones de ley, y la ausencia de conexidad entre este tipo de enfermedades con el proyecto.

Asimismo, el Ministerio considera que la "Atención especial para accidentes ofídicos" debe ser asumida por la Secretaría de Salud municipal y/o departamental, pues la Empresa Urrá, a través de la dotación de canoas y lanchas ambulancia que se mencionan en el "Sistema Integrado de Transporte" está apoyando la rápida atención en este tipo de accidentes.

En lo relacionado con el "Suministro directo de alimentos ricos en proteína" planteado dentro del proyecto de "Recuperación y control nutricional" del Plan Jeneé, se considera que dicho suministro está siendo cobijado en los proyectos de desarrollo y producción agrícola, pecuario y piscícola. No obstante lo anterior, tal como se acordó con las comunidades de la Alianza de los Cabildos Menores del Río Esmeralda y Fracción del Río Sinú, Urrá gestionará ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, la extensión de los programas que sean adaptables a la comunidad y apoyará logísticamente (transporte) al ICBF para un mejor seguimiento de los programas en la zona.

h. Sistema de Información Indígena y Estadística.

45

3028
4908
130

"Por la cual se modifica una licencia ambiental"

Teniendo en cuenta las acciones señaladas en el proyecto "Sistema de Información Indígena Estadística y Geográfica" planteado en la raíz Organización del Plan Jenené, este Ministerio encuentra la pertinencia y utilidad de montar una base de datos sobre indicadores de población, dadas las obligaciones impuestas a la Empresa Urrá S.A. E.S.P. en la sentencia de tutela T 652 de 1.998 en materia de indemnización al pueblo Embera Katío del Alto Sinú, entre otras.

En este sentido, la Empresa Urrá deberá asumir el diseño, implementación y actualización de una base de datos para todo el pueblo Embera Katío del Alto Sinú que registre la siguiente información: i) Censo actualizado de población, ii) Registro de nacimientos, iii) Registro de muertes, iv) Registro de principales causas de morbilidad, v) Registro de migraciones.

El montaje de esta base de datos, que incluye el aporte del hardware (1 computador) y el software, estará acompañado del establecimiento de un sistema de identificación articulado al nacional y de la capacitación durante dos años para el manejo y actualización de la base de datos.

i. Acompañamiento al seguimiento y monitoreo al Plan de Manejo Ambiental

En varias de las acciones planteadas dentro del Plan Jenené se refleja la especial preocupación de las comunidades por asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del plan de manejo ambiental, razón por la cual, este Ministerio recoge del acuerdo celebrado con las comunidades de la Alianza de los Cabildos Menores del Río Esmeralda y Fracción del Río Sinú la iniciativa de que se conforme un comité de seguimiento y monitoreo al Plan de Manejo integrado por representantes del pueblo Embera Katío del Alto Sinú, del Ministerio del Medio Ambiente, del Ministerio del Interior, y de la Empresa Urrá S.A. E.S.P. con el fin de informar, evaluar su ejecución y asesorar la toma de decisiones al respecto. Para el logro del objetivo se diseñarán de manera conjunta las reglas de funcionamiento y procedimientos.

RAIZ DRUA WADRA (Territorio)

Esta raíz del Plan Jenené presentado por las comunidades del Río Verde y Fracción del Río Sinú, se desarrolla a través de cuatro proyectos:

- a. Integración del territorio Embera
- b. Apropiación y control territorial Embera
- c. Reasentamiento Embera
- d. Sistema Integrado de Transporte

a. Integración del territorio Embera

En el proyecto se incluyen las acciones de "Compra de mejoras para Sorandó" y la "Substitución de las áreas a inundar", acciones respecto de las cuales este Ministerio ya se pronunció en el acápite relativo a la compensación por pérdida del uso y goce de las tierras inundadas.

ML